

Art. 113. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho, separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 114. El Secretario del Despacho de Gobierno, y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los arts. 111 y 112.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 117. En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la guardia nacional.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado, está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepción, y organizará la formación y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO SEXTO.

SECCIÓN ÚNICA.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instrucción particular se arreglarán la Tesorería, Contaduría y demás oficinas de hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería en los términos del art. 48, pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TÍTULO SEPTIMO.

SECCIÓN ÚNICA.

Previsiones generales.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieron, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitución y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será sustituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado al tomar posesión de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas Fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitución.

Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 127. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro.

Art. 128. Los cargos de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y diputado á la Legislatura, prefieren á todos los demás públicos del Estado, á excepción del de Gobernador, y solo son renunciabiles por causa grave justificada á juicio del Congreso.

Art. 129. El Gobernador, los diputados, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado cuyo nombramiento sea popular recibirán una compensación por sus servicios, determinada por la ley y pagada por el Tesorero. Esta compensación no es renunciable; y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto, durante el período en que un funcionario ejerza su encargo.

Art. 130. La compensación de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominación.

Art. 131. En todo tiempo puede reformarse la Constitución; pero las proposiciones que al efecto se hagan no deberán discutirse después de la presentación del dictamen que sobre ellas recaiga, sino en el inmediato período de sesiones ordinarias. Para su aprobación basta el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 132. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepto el de hacer observaciones, que en este caso no puede ejercer el Ejecutivo.

Art. 133. Las leyes orgánicas pueden también ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el art. 45. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de la mayoría de los diputados presentes, pero solo en lo relativo á la época de la discusión de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma Constitución.

Art. 134. La Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado á ella.

Art. 135. Ningún empleo ó cargo público del Estado, es ni po-

drá ser propiedad ó patrimonio del individuo que lo sirva sino puramente encargo ó comisión que durará por solo el tiempo que lo desempeñe legalmente.

Art. 136. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras y en aquellos que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y artes. Una ley determinará los fondos destinados exclusivamente á la instrucción pública; sin que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, puedan destinarse á otro objeto, siendo responsables en todo tiempo por la ocupación de dichos fondos, cualquiera autoridad, corporación ó persona que disponga de ellos para otro fin que el establecido.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y lo mandará imprimir y publicar para su fiel y exacta observancia.

Salón de sesiones del H. Congreso. C. Victoria, Octubre 13 de 1871.—*Antonio Guerrero*, diputado presidente.—*Ramón Lozano*, diputado vicepresidente.—*Miguel A. Martínez*.—*Basilio Boeta*.—*José Ignacio de Saldaña*.—*Manuel M. Hinojosa*.—*Francisco Echarte*, diputado secretario.—*Teófilo Flores*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe.

Ciudad Victoria de Tamaulipas, á 13 de Octubre de 1871.—*Servando Canales* —*Antonio Perales*, secretario.

NUMERO 1.

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 46.—El 7º Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto de 29 de Noviembre de 1873, que reformó y adicionó la Constitución del Estado.

Art. 2º La frac. IX del art. 41 se sustituirá con la siguiente:

“Pedir al Gobierno del Estado y á la Suprema Corte de Justicia que cumplan con la Constitución y las leyes y se haga efectiva la responsabilidad de todo empleado público; así como pedirles in-

formes sobre la administración del Estado cuando se juzgue necesario."

Art. 3º. Quedan vigentes los artículos constitucionales que reformó ó adicionó el citado decreto, con excepción de la frac. IX del art. 41 de que trata el anterior.

Salón de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Septiembre 28 de 1874.—*Antonio Velázquez*, diputado vicepresidente.—*Vilcen M. Benavidez*, diputado secretario.—*Ramón Barberena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Septiembre 29 de 1874.—*Francisco Echartea*, *Antonio Perales*, secretario.

NUMERO 2.

(Reforma el artículo 61 de la Constitución).

EL GOBERNADOR, Constitucional interino del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: Núm. 25.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente reforma al art. 61 de la Constitución del Estado:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 61 de la Constitución del Estado, se reforma en los términos siguientes:

Art. 61. El día 4 de Mayo inmediato á la elección, entrará el C. Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino después de haber cesado por igual período.

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando general en el Estado el próximo 5 de Febrero, vigésimosegundo aniversario de la Constitución general.

Salón de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Octubre 25 de 1878.—*Austasio de la Garza*, diputado presidente.—*Guadalupe Escobar*.—*Francisco Gutiérrez*.—*Luis Valdés*.—*Pedro Lozano*.—*I. Guerrero*, diputado secretario.—*Daniel de León*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 25 de 1878.—*Juan Gójon*.—*Martín de J. Sánchez*, oficial mayor.

NUMERO 3.

(Reforma el artículo 32 de la Constitución).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 90.—El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 32 de la Constitución del Estado se reforma en los siguientes términos:

El H. Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año: el primero, improrrogable, comenzará el día 1º de Abril y terminará el 30 de Junio; y el segundo, prorrogable por treinta días, dará principio el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la Administración pública.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.—*Juan Zubiaga*, diputado presidente.—*José M. Prieto y Garza*, diputado secretario.—*Austasio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.—*Antonio Canales*.—*Adalberto Torres*, secretario.

NUMERO 4.

(Reforma la fracción VII del artículo 105 de la Constitución).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 80.—El X Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la frac. VII del art. 105 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Frac. VII, Conocer las causas que se promuevan contra los Jueces de 1ª Instancia por delitos oficiales de las de responsabilidad contra los asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones; de las que deban formarse contra los Secretarios de la Suprema Corte, por faltas ó abusos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Una ley determinará la autoridad que deba conocer de la responsabilidad de los Alcaldes, y de los Procedimientos á que han de sujetarse en tales casos.

Salón de sesiones del H. Congreso. H. Matamoros, Mayo 12 de 1881.—*Juan G. Quintanilla*, diputado presidente.—*Juan J. Azcárate*, diputado secretario.—*J. M. Prieto y Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Mayo 14 de 1881.—*Antonio Canales*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 5.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución).

EL GOBERNADOR Constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 92.—El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 93 de la Constitución del Estado queda reformado en los siguientes términos:

Art. 63. Los Jueces de 1ª Instancia serán letrados, electos directa y popularmente en cada Distrito ó fracción judicial, el mismo día que deban serlo los Diputados al Congreso del Estado. Sus cualidades serán las mismas que las que se necesitan para ser Ma-

gistrados, y su duración será sólo por dos años. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de sus nombramientos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Junio 27 de 1883.—*J. M. Prieto y Garza*, diputado presidente.—*R. Montemayor*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Garza*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Junio 30 de 1896.—*Antonio Canales*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 6.

(Reforma la fracción IX del artículo 42 de la Constitución).

EL GOBERNADOR interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 102.—El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la frac. IX del art. 42 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Frac. IX. Conceder indulto de la pena de muerte á los que á ella fueren sentenciados por los Tribunales del Estado conmutándola en la mayor extraordinaria y admitir las renunciaciones de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes mediante nueva elección.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 19 de 1883.—*Manuel de la Cruz (hijo)*, diputado vicepresidente.—*Juan Zubiaga*, diputado secretario.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 10 de 1883.—*Juan Gójon*.—*J. González Quintanilla*, Oficial 1º

NUMERO 7.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución).

EL GOBERNADOR interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
Núm. 105.—El XI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta.

Art. 1º Se reforma el art. 3º de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 3º El Estado se divide en seis fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. Esta división podrá alterarse por el mismo Congreso, y la ley designará la comprensión de cada fracción, Distrito y Partido. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden que sigue:

I. La fracción judicial del Centro se compondrá de las Municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Jiménez, Soto la Marina, Abasolo, San Carlos, Villagrán, Hidalgo y Llera; siendo la primera, cabecera de dicha fracción.

II. La fracción judicial del Sur se compondrá de las Municipalidades de Tampico, como cabecera; Altamira, Magiscatzin, Rayón, Gómez Farías, Quintero, Aldama, Xicotencatl y Antiguo Morelos.

III. La fracción del Norte se formará de las Municipalidades de Matamoros, que será la cabecera; Reinosá, San Fernando, Cruillas, Méndez, Burgos y San Nicolás.

IV. La cuarta fracción se compondrá de la ciudad de Tula, como cabecera; Santa Bárbara y Nuevo Morelos.

V. La quinta fracción la compondrán Guerrero, como cabecera; Mier, Camargo y Nuevo Laredo.

VI. La sexta fracción se compondrá de las Municipalidades de Palmillas, como cabecera; Jaumave, Bustamante y Miquihuana Canales.

TRANSITORIO.

Las elecciones de Juez de 1ª Instancia de la 6ª fracción judicial tendrán lugar el día que designa el decreto núm. 92 de 30 de Junio del presente año. El Juez de Tula remitirá al de Palmillas con la oportunidad debida, bajo segura custodia, los expedientes civiles y criminales que hayan de corresponder á la nueva fracción judicial.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 23 de 1883.—*Manuel de la Cruz (hijo)*, diputado vicepresidente.—*Juan Zubiaga*, diputado secretario.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 10 de 1883.—*Juan Gójon*.—*Juan González Quintanilla*, Oficial 1º

NUMERO 8.

(Reforma los artículos 47, 48 y fracción IV del artículo 84 de la Constitución.)

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 58.—El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 47 y 48 y la frac. 4ª del art. 84 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación del Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlo; y á la revisión de la cuenta del año fiscal anterior, que debe presentar el Ministro Tesorero. Puede el Congreso, siempre que lo estime necesario, dictar disposiciones relativas, tanto á los Ingresos como á los Egresos del Estado.

Art. 48. Dentro de los primeros quince días del segundo período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos del año fiscal venidero. Dicho proyecto pasará á una comisión compuesta de tres diputados nombrados el mismo día en que se diere cuenta con él, la cual lo examinará y presentará el dictamen correspondiente lo más tarde para el treinta de Octubre.

Dentro de los mismos primeros quince días del segundo período de sesiones presentará el Ministro Tesorero al Congreso, por conducto del Ejecutivo, la cuenta del año fiscal anterior, que pasará á la comisión nombrada para el examen del Presupuesto de Egresos, y dictaminará sobre ella dentro del mes de Noviembre.

Art. 48. De las obligaciones del Ministro Tesorero:

Frac. IV. Presentar anualmente al Congreso, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros quince días del segundo período de sesiones, un informe del estado en que se halla la Hacienda pública, así como en los términos del art. 48, la cuenta documentada correspondiente al año fiscal anterior.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 2 de 1886.—*Manuel González (hijo)*, diputado presidente.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario suplente.—*J. González Quintanilla*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 1º de 1886.—*Gregorio de León*.—*G. Mainero*, secretario.

NUMERO 9.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución.)

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 74.—El XIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 93 de la Constitución del Estado, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 93. Los Jueces de 1ª Instancia serán letrados, electos directa y popularmente en cada Distrito ó fracción judicial el mismo día que deban serlo los diputados al Congreso del Estado. Sus cualidades serán las mismas que las que se necesitan para ser Magistrados y la duración en el desempeño de su cargo será sólo de dos años.

Las faltas temporales de los Jueces de 1ª Instancia se suplirán por abogados que nombrará el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cada vez que ocurra la falta temporal.

Los Alcaldes propietarios y suplentes, por el orden de sus nombramientos, suplirán á los Jueces de 1ª Instancia en los casos de recusación ó excusa. También los suplirán mientras tomen posesión los Jueces nombrados como interinos, según se expresa en el inciso anterior.

Los Jueces interinos nombrados y los Alcaldes, en su caso, gozarán durante el tiempo que desempeñen la primera Instancia, un sueldo igual al que la ley asigna á los propietarios.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Noviembre 11 de 1886.—*A. Domínguez y Villarreal*, diputado presidente.—*J. González Quintanilla*, diputado secretario.—*Juan B. Tijerina*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Noviembre 16 de 1886.—*Gregorio de León*.—*G. Mainero*, secretario.

NUMERO 10.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 39.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 3º de la Constitución del Estado, en los términos que siguen:

Art. 3º El Estado se divide en nueve fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo é Hidalgo; siendo la primera, cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Tampico, como cabecera; Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se formará de las municipalidades de Matamoros como cabecera, Reynosa, y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará por la municipalidad de Tula.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Palmillos como cabecera, Jaumave, Bustamante y Michihuana.

VII. La séptima fracción judicial comprende las municipalidades de Xicotencatl, que será la cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Bárbara y Llera.

VIII. La octava fracción judicial comprende las municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

IX. La novena fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las elecciones primarias para Jueces de los Juzgados de nueva creación se verificarán el segundo domingo de Octubre próximo, y el cómputo se hará en cada localidad el tercer domingo del mismo mes, remitiendo con toda oportunidad las juntas de escrutinio los expedientes respectivos al H. Congreso, con objeto de que se haga la declaratoria correspondiente.

Art. 2º Los Jueces electos tomarán posesión de sus cargos el día 1º del entrante Diciembre y en esa misma fecha se trasladará el Juzgado ahora existente en Guerrero á la Ciudad de Mier.

Art. 3º En los negocios pendientes que correspondan á las nuevas fracciones judiciales los términos concedidos se suspenderán desde que se dicte el auto ordenando su remision á las nuevas cabeceras, hasta que queden notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para nombrar, á propuesta en terna del Tribunal de Justicia, Jueces interinos mientras toman posesión los electos popularmente, para las nuevas fracciones judiciales en que lo estime conveniente.

Art. 5º La planta y sueldos de los Juzgados de nueva creación serán los mismos que se designan en el Presupuesto vigente para el de la sexta fracción judicial. Se amplía la partida correspondiente del Presupuesto que rige en la cantidad necesaria á cubrir los gastos á que se refiere el presente artículo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 22 de 1888.—*J. González Quintanilla*, diputado presidente.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.—*F. Legorreta*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 24 de 1888.—*Alejandro Prieto*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 11.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 186.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 85 de la Constitución local, en los siguientes términos:

Art. 85. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente nombrará Visitadores en los Distritos del Estado que recorran sus respectivas poblaciones, encargados de inspeccionar la administración pú-